

Lic. Ángel Celso Guerra  
tra. participación.

Agradecemos a la Cámara de Senadores que se haya honrado el compromiso y estemos en este parlamento abierto.

La CTM, por mi conducto, se permite replantear las inquietudes que presentamos, como reservas, antes de que se aprobaran las reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Encuadraremos en tres grandes rubros nuestra postura sobre algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo vigente:

I.- Los artículos que no tienen sustento jurídico

II.- Los artículos que contravienen la Reforma Constitucional del 2017, los convenios 87 y 98 de la OIT y el anexo 23 del T-MEC.

III.- Omisiones.

I.- Artículo 245 Bis.- se permite la existencia de otro Contrato colectivo de trabajo gremial a pesar de existir un contrato colectivo de trabajo por industria; es contrario el criterio emitido por el poder judicial en el sentido de que los sindicatos gremiales carecen de legitimación para reclamar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo de una empresa que integra la totalidad de los trabajadores.- esta disposición es atentatoria a la autonomía y libertad sindical.

artículo 360.- Desnaturaliza la clasificación de los sindicatos, agregando un párrafo en el que se establece ce.... " no será obstáculo para que los trabajadores se organicen en la forma que ellos decidan"... El derecho de los trabajadores para organizarse en la forma que ellos decidan corresponde a su libertad sindical para la redacción de sus estatutos y en nada corresponde a la clasificación de sindicatos.

Artículo 364.- Para la constitución de los sindicatos se debe enfatizar que se requiere la participación de trabajadores en ACTIVO.

Artículo 369.- Fracción III prevé, la cancelación del registro sindical cuando sus dirigentes apoderados o representantes legales se desistan de un emplazamiento a huelga a cambio de una exigencia económica o se desistan de un reclamo de titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo con la misma exigencia. Además de no tener sustento jurídico resulta un absurdo pues si bien si se da este supuesto, quien incurre en ello debe ser sancionado, a un penalmente, no tiene porque perjudicarse al sindicato federal que pudiera tener otras contrataciones colectivas de trabajo.

Artículo 371 y 390 Ter.- Al introducir la modalidad de VOTO DIRECTO se esta yendo mas allá tanto de la reforma constitucional como de los convenios de OIT y el anexo 23 del T-MEC.

Artículo 923.- establece la procedencia de un emplazamiento a huelga por firma cuando transcurridos cuatro años el Contrato Colectivo de Trabajo, existente y registrado no hubiera sido revisado. Se contraviene la voluntad de las partes para forma de evolución y forma de su contrato contraviniendo con ello todo principio de certeza jurídica en perjuicio de trabajadores organizaciones y patronos

Artículo 927 Fracción V .- se establece que en tratándose en emplazamientos a huelga podrán admitirse prorrogas adicionales, CUANDO A CRITERIO DEL TRIBUNAL EXISTA CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.

El derecho a huelga le corresponde ejercerlo a los sindicatos dejando la subjetividad del tribunal el conceder o no una nueva prorroga ya que, en ultimo caso, corresponde a las partes y de común acuerdo, prorrogar cuantas veces sea necesario para encontrar una solución al conflicto.

Artículo XI TRANSITORIO.- legitimación de contratos Colectivos de Trabajo ( párrafo final) se faculta a la Secretaria del trabajo y Previsión Social para establecer el protocolo para efectuar la verificación para consulta a la base

trabajadora, sobre las revisiones a los Contrato Colectivo de trabajo , que ya se ha hecho entrega del Contrato Colectivo de Trabajo. A los trabajadores y que cuenta con el respaldo de los propios trabajadores; debiendo emitirse dicho protocolo en un plazo máximo de 3 meses a partir de la vigencia de la Ley.

En los términos de la reforma constitucional al artículo 123 mientras no se establezcan los tribunales laborales y el centro federal de Conciliación y Registro Laboral, TODO SEGUIRA IGUAL.

Artículo 27 TRANSITORIO.- representantes de los trabajadores y patronos ante las juntas de conciliación y arbitraje.- la Secretaria del Trabajo y Previsión Social DESIGNARA a aquellos representantes a quien haya necesidad de sustituir arrojándose facultades que no le competen puesto que debe ser, en términos legales por medio de elección.

II.- Artículo 371 FRACCION XIV BIS Y ARTICULO 390 .- CONTENIDO DE LA CONTRATACION COLECTIVA DE TRABAJO INICIALES Y DE SUS REVISIONES CON LA NECESARIA APROBACION DE LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES.- Lo establecido en estos artículos no resulta procedente toda vez que una negociación colectiva se lleva a cabo con una comisión de trabajadores debidamente electa o con la exigencia de una constancia de representatividad pues no tendría ningún objeto ni tendría valor el acuerdo formal al que se hubiese llegado. Aun más, la toma de nota otorgada por la autoridad a una representación se pone en duda al exigir la citada constancia de representatividad.

Artículo 371 FRACCIONES IX, IX TER, X Y XIV BIS.- ATENTADO CONTRA LA AUTONOMIA SINDICAL.- Al establecerse la serie de requisitos que deben cubrirse para la elección de los órganos internos de los sindicatos así como la consulta a que se refiere el artículo 390 Ter violenta la autonomía de las organizaciones sindicales a quienes corresponde, en exclusiva, redactar sus estatutos libremente y atropella la libertad sindical en términos de los convenios 87 y 98 DE LA OIT. Correspondiendo la única obligación de que los

afiliados tengan asegurada su participación en tales eventos a través del voto personal, libre y secreto.

Artículo 371 BIS.- La injerencia manifiesta de la Autoridad respecto a la verificación sobre los procesos de elección de las directivas sindicales violenta los convenios de la OIT al respecto. Aún más se prevé, mala mente que en caso de la autoridad registral EN CASO DE DUDAD RAZONABLE sobre la veracidad de la documentación presentada, PODRA CONVOCAR Y ORGANIZAR UN RECUESTO DE LOS TRABAJADORES VIOLENTANDO LA AUTONOMIA Y LA LIBERTAD SINDICAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este tipo de atribuciones podría dar facultades a la autoridad administrativa, que no le corresponda.

Artículo 373.- rendición de cuentas ante la autoridad.- este artículo prevé rendición de cuentas no solo a los agremiados al sindicato si no que a la autoridad registral, lo que no tiene justificación legal ni de conformidad legal a los convenios internacionales dejando a un lado los preceptos legales de no intromisión, autonomía y libertad sindical.

Artículos 399 TER y 400 BIS.- ESTABLECE QUE LOS Contratos Colectivos que se revisen deberán celebrarse ante la autoridad de registro, cumpliendo con los requisitos de aprobación por la mayoría y de la resolución aprobatoria del órgano autónomo para su vigencia. Es importante que las revisiones contractuales se permita la libertad de negociación colectiva por lo que se debe incluir que el procedimiento de consulta se resuelva de conformidad con los estatutos de cada organización, respetando la participación de los trabajadores pero con el y debido respeto a los acuerdos tomados por la representación de los mismos, sea por una comisión negociadora o por la directiva de su sindicato; lo contrario conllevaría la nulidad de la negociación misma, limitando la libertad de la propia representación de la sindical.

Artículo 897-F fracción I B) .- En caso de titularidades, la Ley obliga a la empresa demandada para proporcionar información a la autoridad para que

se elabore el padrón de trabajadores, cuando dichas obligaciones deben corresponder a quien entabla la acción en concordancia con los registros de representatividad para iniciar un procedimiento de huelga por firma, aplicable en el reclamo para administrar un Contrato Colectivo de Trabajo, todo ello acorde con la libertad sindical pactada y propalada.

Artículo XXIII TRANSITORIO .- adecuación de los estatutos sindicales.- es exclusiva facultad de la asamblea general de afiliados a un sindicato la modificación de los estatutos por lo que lo mandado en este artículo transitorio es violatorio de la libertad y de la autonomía sindical propaladas tanto por la reforma constitucional como por los convenios OIT y el anexo 23 del T-MEC.

III.- debemos destacar como asuntos de suma importancia, por un lado, la no retroactividad de una ley en perjuicio del gobernado como una disposición constitucional y de explorado Derecho.

Por otro lado insistir en la necesidad que prevalezca la figura del tripartismo como esencia que nutre a la propia OIT, en la constitución de la junta de gobierno del centro federal de conciliación y registro laboral, desde donde se marcaran los lineamientos a seguir y no se inmiscuirá esta junta en la operación del centro.